

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA de contra **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ. VINCULADA SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL. Radicación: 2020-00329.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **BLANCA LUCY PRIETO TORRES**, mayor de edad, quien actúa en representación de **SANTIAGO ANDRES CARAVANTE RUBIANO**.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ. VINCULADA SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los derechos de **EDUCACION e IGUALDAD**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante que su menor nieto **SANTIAGO ANDRES CARAVANTE RUBIANO** fue admitido en junio de esta anualidad en el programa curricular de Ingeniería Mecánica de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá.

Sostiene que el 18 de agosto de 2020 le fue enviada la orden de pago de matrícula por valor de \$1.782.153 pago oportuno y \$2.045.745 pago extemporáneo, imposibilitándole la cancelación de dicha matrícula toda vez que tiene a su cargo a su menor nieto y a su hija que sufre de discapacidad mental.

Afirma que recibe ayuda de una hermana para sufragar el servicio de internet, además el padre del menor **SANTIAGO ANDRES CARAVANTE RUBIANO** solamente aporta \$100.000.00 mensuales para su manutención.

Refiere que ante la imposibilidad de pagar la matrícula le envió a la universidad accionada mediante derecho de petición, solicitud para que se le explicara los parámetros que tuvieron en cuenta para la misma y se le efectuara una nueva liquidación.

Dice que el 10 de septiembre de 2020 la tutelada le dio respuesta a su petición negando la misma, argumentando que el cálculo se hace de acuerdo a unos puntajes, al examinarlos no corresponden a la realidad socioeconómica en que se encuentra, ya que era su hermana quien le pagaba a SANTIAGO ANDRES CARAVANTE RUBIANO la matrícula del colegio por \$406.900,00, pues no tiene empleo ni ingresos fijos, sumado a ello, pertenece régimen subsidiado en salud SISBEN 1, contando con un subsidio de la tercera edad de \$160.000,00 por parte de la Secretaría de Integración Social, paga \$400.000,00 de arriendo y debido a la contingencia por el COVID – 19 su familia es la que le ayuda con las necesidades básicas.

Pretende la accionante con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la accionada ajuste el cálculo del puntaje básico de matrícula de SANTIAGO ANDRES CARAVANTE RUBIANO teniendo en cuenta su real situación socioeconómica, sin sumar el factor A1 sobre el monto de pensión del año 2019, ya que no era la persona que paga la pensión del colegio de su menor nieto, tampoco el factor A3 por concepto de cuota alimentaria del padre del menor, ni los ingresos de \$8.400.000,00 que supuestamente recibe su abuela materna.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada y vinculada, solicitándoles rindiera informe sobre los hechos aducidos por la petente.

La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** señaló que el monto de la matrícula de SANTIAGO ANDRES CARAVANTE RUBIANO corresponde al cálculo adelantado con base en la documentación aportada en el proceso de admisión, sistema que se rige por el Acuerdo 100 de 1993 expedido por el Consejo Superior Universitario, reglamentado parcialmente por la Resolución No. 2146 de 1993 de rectoría.

Arguye que dicha entidad no vulneró los derechos fundamentales del admitido SANTIAGO ANDRES CARAVANTE RUBIANO, ya que el trámite dado a su proceso de cálculo de matrícula corresponde a lo definido por las reglas que regulan el Puntaje Básico de Matrícula, que reglamentan el proceso de estudio socioeconómico conforme los documentos entregados por la tutelante y su nieto a la institución.

SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL informó que dicha entidad, en el caso de personas mayores, adelanta el proyecto 7770 *"Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente"*, a través del cual se presta el servicio el servicio *"Apoyos Económicos"*, en el cual las personas mayores tienen derecho a recibir atención, siempre y cuando cumplan con los criterios de identificación establecidos en la Resolución 0825 de 2018 emitida por la SDIS para la atención de la población vulnerable del Distrito.

Manifestó que revisado el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios – SIRBE de la entidad, la señora BLANCA LUCY PRIETO TORRES identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.373.644, tiene 65 años y registra estado de "EN ATENCION", en el servicio de Apoyo Económico desde el 30 de agosto de 2013, percibiendo un beneficio de \$125.000,00 mensuales.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

DERECHO A LA EDUCACIÓN

El derecho a la educación debe entenderse como factor de desarrollo humano, su ejercicio es uno de los elementos indispensables para que el ser humano adquiera herramientas que le permitan en forma eficaz desempeñarse en el medio cultural que habita, recibir y racionalizar la información que existe a su alrededor y ampliar sus conocimientos a medida que se desarrolla como individuo; es por ello que la educación cumple una función social que hace que dicha garantía se considere como un derecho deber que genera para las partes del proceso educativo obligaciones recíprocas de las que no pueden sustraerse porque realizan su núcleo esencial.

De otro lado, el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo netamente académico, como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.

Así, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, obviamente sujetos a restricciones constitucionales y legales, según lo dispone el artículo 69 indicado.

El derecho a la **Igualdad** lo consagra el artículo 13 de la C. P., como fundamental, así:

"Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

"El Estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La igualdad presupone un juicio de valor respecto a personas, objetos o situaciones; recae sobre llamados **"términos de comparación"**.

Cualquier examen que se haga sobre ese derecho, debe tener en cuenta los supuestos de hecho generantes de una consecuencia y esta, pues solo en virtud de identificar aquellos, puede establecerse la comparación obligada, para concluir que, en casos racionalmente similares, el efecto otorgado fue diferente.

La justificación es quizás el punto más importante para sopesar en un caso particular, la violación o no al derecho a la igualdad, en el entendido que, siendo aceptable, el efecto no podía ser igual para situaciones en apariencia similares.

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado al menor accionante los derechos fundamentales invocados, el efectuar el cálculo de la liquidación que le determinó el valor de la matrícula.

VIII.- CASO CONCRETO

1.- Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que la pretensión de la accionante en esta acción constitucional, se encamina a ordenarle a la accionada proceda a reajustar el cálculo del puntaje básico que determinó el valor de la matrícula de SANTIAGO ANDRES CARAVANTE RUBIANO, pues en su sentir no se encuentra ajustado a la realidad frente al factor A1, si se tiene en cuenta su situación socioeconómica.

La institución educativa accionada señaló que el monto de la matrícula de SANTIAGO ANDRES CARAVANTE RUBIANO obedeció al cálculo adelantado con base en los documentos enviados por aquel en el proceso de admisión.

De conformidad con el artículo 1º del Acuerdo 100 de 1993 del Consejo Superior Universitario de la institución tutelada, modificado por el Acuerdo CSU 3 de 1997 ***"Los alumnos de pregrado, admitidos en la Universidad Nacional de Colombia a partir del primer período académico de 1994, pagarán por cada período lectivo un derecho de matrícula liquidado de acuerdo con el Puntaje Básico de Matrícula (PBM) correspondiente a su situación económica, según la tabla establecida en este artículo. El valor del derecho se calcula como el producto del factor dado en la tabla por el valor del salario mínimo mensual legal vigente en el período lectivo correspondiente"*** (subraya el despacho).

Según lo informó la Universidad Nacional de Colombia en el escrito de contestación a la acción de tutela, el Puntaje Básico de Matrícula (PBM) correspondiente a la situación socioeconómica, es calculado tomando como base:

- La pensión pagada por el estudiante durante el último año de secundaria. (A1)
- El estrato socioeconómico del lugar de residencia del estudiante y los responsables de su manutención. (A2)
- Los ingresos de los responsables del grupo familiar. (A3)
- Carácter del colegio. (B1)
- Lugar de residencia de los padres o responsables de la manutención (B2)

- Propiedad de la vivienda (B3)
- Número de hijos dependientes del ingreso familiar menores de 18 años o estudiantes regulares en instituciones de educación secundaria, tecnológica o universitaria (B4).

En el caso de SANTIAGO ANDRES CARAVANTE RUBIANO el monto de la matrícula fue calculado con base en la documentación remitida por la accionante para el efecto, de la siguiente manera:

FACTOR	DESCRIPCIÓN	INFORMACIÓN INICIAL	PUNTOS
A1	Pensión colegio	\$ 406900 Año de graduación 2019	85.28
A2	Estrato vivienda	3	30.00
A3	Ingresos	Cuota alimentaria Padre \$600.000 Ingresos Abuela \$8.400.000	17.69
B1	Carácter colegio	Privado	1.00
B2	Lugar de residencia	Dentro del perímetro urbano	1.00
B3	Tipo de propiedad	Sin vivienda propia (presentó copia contrato de arrendamiento)	0.90
B4	Número de hijos	1	1.00

Si bien es cierto, la accionada indica que el cálculo anterior lo efectúo teniendo como base la documentación adjuntada por la accionante, no lo es menos, que no demostró los soportes que tuvo en cuenta para llegar a la conclusión que respecto del Factor A1 los ingresos de la abuela materna de SANTIAGO ANDRES CARAVANTE RUBIANO ascienden a **\$8.400.000,oo**, tampoco que la cuota alimentaria a cargo de su padre efectivamente sea de \$600.000,oo.

Nótese que conforme el documento "*acta de conciliación No. 0148*" la cuota alimentaria acordada lo fue de \$50.000,oo, sin que exista soporte alguno que demuestre que en la actualidad asciende a \$600.000,oo.

En cuanto a los ingresos de la abuela materna del menor, también se presenta la misma circunstancia, no demostró la accionada que en el proceso de admisión se hubiese adosado por parte de la tutelante documento alguno que diera cuenta de dichos ingresos, por el contrario según lo informó la vinculada Secretaría de Integración Social, la señora BLANCA LUCY PRIETO TORRES es acreedora del Apoyo Económico que brinda dicha entidad a las personas mayores desde el 30 de agosto de 2013, percibiendo un beneficio de \$125.000,oo mensuales.

Corrobora lo anterior, la consulta efectuada por el despacho en página web del ADRES, donde la accionante BLANCA LUCY PRIETO TORRES, su hija SANDRA JUDITH RUBIANO PRIETO y su menor nieto SANTIAGO ANDRES CARAVANTE RUBIANO se encuentran afiliados en salud al régimen subsidiado, como madre cabeza de familia la tutelante.

Sumado a lo anterior, no se probó que el cálculo del factor A3 se hubiese realizado con ingresos de personas diferentes a la señora BLANCA LUCY PRIETO TORRES y al padre del menor, señor JOSE GUSTAVO CARAVANTE ORTIZ.

En ese sentido, no se acreditó por parte de la universidad accionado los documentos que según su dicho tuvo en cuenta para llegar a la

conclusión que la abuela materna del menor accionante tiene ingresos mensuales por \$8.400.000,00.

Obsérvese que como lo señaló la tutelada el cálculo de matrícula lo conforman 7 variables que **se toman de la información socioeconómica** del admitido, a cada variable se le asigna un puntaje, la variable A se pondera de la siguiente manera:

A1: Valor de la pensión mensual en el último año de secundaria: 40%
A2: Lugar de residencia del responsable de la manutención del estudiante: 30%
A3: Ingresos familiares: 30%

Así las cosas, el factor A3 es determinante en el cálculo final, pues tiene un porcentaje del 30%, razón por la cual, al existir inconsistencia en su validación, afecta el resultado final, lo que cambiaría el valor de la matrícula.

Por lo anterior, se accederá a la protección invocada por la accionante, ordenándole a la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, proceda a efectuar una nueva liquidación del valor de la matrícula de acuerdo con el Puntaje Básico de Matrícula correspondiente a la situación económica del menor SANTIAGO ANDRES CARAVANTE RUBIANO, más exactamente en lo relacionado al factor A3 (ingresos), como se indicó en precedencia.

No se ordenará excluir el factor A1 pues como lo afirma a misma tutelante, la información allí consignada si corresponde a la realidad.

2.- Respecto al derecho a la igualdad, no demostró la accionante situación o trato diferente a persona con las mismas características y circunstancias, pues su afirmación respecto a dicho derecho no fue probada al interior del trámite de esta acción constitucional.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a **BLANCA LUCY PRIETO TORRES** en representación de **SANTIAGO ANDRES CARAVANTE RUBIANO** el derecho fundamental a la EDUCACIÓN vulnerado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizarla una nueva liquidación del valor de la matrícula de acuerdo con el Puntaje Básico de Matrícula correspondiente a la situación económica del menor JOSE GUSTAVO CARAVANTE ORTIZ, más exactamente en lo relacionado al factor A3 (ingresos), conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR el amparo solicitado para el derecho a la igualdad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea1947dcd6bb661141df5b6474eafd7c800506174e612335f7b12995e7acb440

Documento generado en 01/10/2020 07:53:48 p.m.